



**PROCESO:** Ejecutivo

**RADICACIÓN:** 08-549-40-89-001-2016-00080-00

**DEMANDANTE:** BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A

**DEMANDADO:** JUAN DE JESÚS QUIROZ JIMÉNEZ Y EMILIO JESÚS QUIROZ GOENAGA

**Informe Secretarial.** – 9 de febrero de 2023. - Al Despacho el presente proceso, informándole que el día 31 de enero del 2023, se recibió vía correo electrónico por parte del Dr. JUAN ALBERTO GUTIERREZ TOVIO apoderado judicial del demandante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A memorial solicitando ilegalidad de auto de fecha 11 de agosto de 2020 (sic). Igualmente se informa que, una vez revisado la plataforma del micrositio se observa que, en efecto, el mencionado auto fue notificado por estado 55 del 12 de agosto de 2020 (pdf. 01, pag.102). Sírvese proveer.

**OMAR ALFONSO OVIEDO GUZMAN**  
**SECRETARIO**

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PIOJÓ (ATLÁNTICO). DIEZ (10) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).**

Visto el anterior informe secretarial, observa el Despacho que mediante memorial allegado el día 31 de enero de 2023 el apoderado judicial de la parte demandante solicita solicitó la ilegalidad del auto de fecha 11 de agosto de 2020 (*sic*), considerando que se encontraba una actuación por resolver la liquidación de crédito enviada vía correo electrónico de este Despacho en fecha 23 de marzo de 2021, y que no se notificó el auto que decreto el desistimiento tácito del proceso en referencia.

Respecto al primer argumento presentado por el apoderado de la parte demandante, vale decir que la liquidación de crédito presentada en fecha 23 de marzo de 2021, fue resuelta negativamente mediante auto calendaro 11 de mayo de 2021, notificado por estado No. 49 del 12 de mayo de 2021 (pdf.04-05); en decisión que tuvo como fundamento el desistimiento tácito decretado en proveído del 11 de agosto de 2020 (pdf. 01, pag.71).

En efecto, esta última decisión, a pesar de las afirmaciones del ejecutante en lo que constituye su segundo argumento, sí fue notificada, tal como lo certifica en el informativo el titular de la Secretaría, quien indica que se hizo por el estado No. 55 del 12 de agosto de 2020 (pdf. 01, pag.72), tal como también se puede evidenciar en la consulta del micrositio de este Juzgado en la página web de la Rama Judicial

A pesar de la debida notificación del auto que ordenó la terminación por desistimiento tácito, el mismo no fue objeto de reparos por la ejecutante, quedando en consecuencia el pronunciamiento debidamente ejecutoriado. Por lo tanto, no es de recibo tampoco para este Despacho el argumento del apoderado demandante en cuanto afirma que no se notificó dicha decisión, ya que se aleja de la realidad procesal y a la postre, la correspondiente notificación se hizo con base en las previsiones del artículo 295 del CGP.

Finalmente se pon de relieve, la existencia un error de transliteración en el auto del 18 de enero del año en curso, cuando expresaba que: “(...) *petición está a la cual no se accede atendiendo que el proceso se encuentra terminado por desistimiento tácito (ver **auto del 11 de agosto de 2021** en pdf 4; y notificado el 12 del mismo mes y año -pdf 5)*” *negrillas fuera de texto*, cuando lo correcto era expresar que el auto era de fecha, 11 de agosto de 2020, sin que en todo caso ello repercutiera en la decisión dado que, además de estar en la parte motiva del auto, no influía en su parte resolutive y se reitera, obedecía a una realidad procesal que el ejecutante pretende



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Promiscuo Municipal de Piojó

desconocer, o cuando menos, utilizar de manera conveniente para revivir términos procesales bajo la figura de la cesación de efectos del auto que, por consiguiente, es abiertamente improcedente.

En síntesis, dígase que las decisiones tomadas precedentemente en el presente proceso, y en especial la que dispuso la terminación del proceso, se expidieron con base en normas legales y sobre todo, respetando el debido proceso como quiera que se surtieron y notificaron dentro de los ritos procesales vigentes.

En consecuencia, el Juzgado,

**RESUELVE**

**ÚNICO: DENEGAR** la solicitud de ilegalidad del auto calendarado 11 de agosto de 2020, de conformidad con las razones expuestas anteriormente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**EL JUEZ,**

**MARIO ERNESTO AMADOR MARTELO**

Firmado Por:

**Mario Ernesto Amador Martelo**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**

**Piojo - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b4290eb45739c9bf39b6a4164f87209cc660eea51460c2e977a1d704ec85547**

Documento generado en 10/02/2023 04:22:47 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**